

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PATRICK A.P. DE MAN;
MIKA DE MAN t/c/c
MIKA KAWAJIRI-DE
MAN O MIKA KAWAJIRI;
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIAS
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionarios

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P.
t/c/c ASPIRE POWER
VENTURES, LP; RAIDEN
COMMODITIES 1, LLC;
ASPIRE COMMODITIES,
L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC;
SINN LIVING TRUST y/o
GONEMARON LIVING
TRUST; ASPIRE
COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY,
LLC; ASPIRE
COMMODITIES
HOLDINGS, LLC; ASPIRE
CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC Y
DEF

Recurridos

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D AC2016-2144

KLCE202200282

SOBRE:
Incumplimiento de
Deber de Fiducia;
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios; Mala Fe y
Dolo; Mala Fe en la
Contratación;
Enriquecimiento
Injusto; Fraude de
Acreedores; Velo
Corporativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Eileen Barresi Ramos.

Comparece Patrick A.P. De Man, Mika De Man y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto los peticionarios o parte peticionaria) para solicitarnos que se revise y se deje sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI), emitida y notificada el 6 de diciembre de 2021, en la cual dejó sin efecto la orden anterior emitida por dicho foro el 10 de enero de 2020.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

I

La presente controversia ha sido objeto de los siguientes dos (2) recursos presentados ante este Tribunal intermedio y resueltos: KLCE201900346 y KLCE202000845.² Debido al extenso historial procesal de este caso, se expondrán a continuación los hechos estrictamente pertinentes al presente recurso.

El 16 de diciembre de 2016, los peticionarios presentaron la *Demanda* original en contra de Adam C. Sinn (señor Sinn), Raiden Commodities, LP (Raiden), Raiden Commodities 1, LLC (Raiden 1), Aspire Commodities, LP (Aspire), Aspire Commodities 1, LLC (Aspire 1) y Sinn Living Trust (Living Trust) por las siguientes causas de acción: (i) incumplimiento de deber de fiducia, (ii) incumplimiento de acuerdo operativo, (iii) incumplimiento intencional de acuerdo de sociedad limitada, (iv) apropiación ilegal y conversión de contribución de capital, (v) daños y perjuicios, (vi) mala fe (dolo) e incumplimiento con la obligación de negociar de buena fe y de manera justa, y (vii) enriquecimiento injusto.³ Posteriormente, el 11 de enero de 2019, los peticionarios presentaron una *Demanda Enmendada* para enmendar las alegaciones, incorporar

² Los referidos recursos fueron casos consolidados de la siguiente manera: KLAN201900280 consolidado con KLCE201900346 y KLCE20200173 consolidado con KLCE202000845.

³ Véase apéndice del recurso KLCE202200282, págs. 169-193.

demandados adicionales y actualizar la denominación de algunas de las partes demandadas, tal como se refleja en el epígrafe de este recurso (en adelante los recurridos).⁴

Como parte de las alegaciones de la *Demanda* original, los peticionarios adujeron que el señor De Man se había convertido en socio de Raiden, Aspire y Raiden 1, luego adquiriendo interés propietario en Aspire 1 y Living Trust. También alegaron que el señor Sinn, administraba las entidades jurídicas de manera consolidada y operaban como una sola entidad, sin observar las formalidades corporativas propias de cada una y sin mantener la debida separación, todo con el fin de obtener beneficio personal del señor Sinn y rasgando el velo corporativo.⁵ Posteriormente, los recurridos comparecieron conjuntamente y presentaron *Contestación a la Demanda y Reconvención*, en la que negaron gran porción de las alegaciones de la demanda, alegaron que el señor Sinn era el único miembro con derecho al voto y el que administraba dichas entidades, y que el señor De Man solo fue empleado de dichas empresas.⁶ El 28 de junio de 2017, los recurridos nuevamente comparecieron en conjunto y presentaron *Moción Solicitando Autorización para Enmendar la Contestación a la Demanda y la Contestación Enmendada a la Demanda*.⁷

El 11 de julio de 2017, los recurridos presentaron una *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos*.⁸ Pasado varios trámites procesales, el 6 de febrero de 2018, notificada el 8 de febrero de 2018, el TPI emitió *Orden* decretando lo siguiente: “De conformidad a los hechos envueltos en la controversia, se ordena bifurcar las controversias y en consecuencia, se evaluará y

⁴ *Id.*, págs. 579-594.

⁵ *Id.*, pág. 170.

⁶ *Id.*, págs. 194-216.

⁷ *Id.*, págs. 217-235

⁸ Véase el apéndice de la oposición del recurso KLCE202200282, pág. 30-35.

determinará en primera instancia el incumplimiento con el acuerdo corporativo y enriquecimiento injusto.”⁹ Posterior a ello, el 27 de febrero de 2018, y notificada el mismo día, el TPI emitió una *Resolución* aclarando la pasada *Orden*¹⁰ y disponiendo lo siguiente:

De lo anterior, surge que es la intención del Tribunal simplificar los procedimientos de este caso y concentrarse principalmente en determinar si hubo o no un incumplimiento de acuerdo corporativo, lo cual incluye determinar si hubo una intención de formalizar un Contrato Corporativo y un Acuerdo de Sociedad Limitada. Sin embargo, el Tribunal en este momento no va a entrar en los méritos de las siguientes causas de acción, a saber: (1) apropiación ilegal; (2) conversión de contribución de capital; (3) daños, y (4) mala fe e incumplimiento con la obligación de negociar de buena fe y manera justa.¹¹

Luego de varios incidentes procesales, en el mes de junio de 2018, los peticionarios cursaron interrogatorios y requerimientos de producción de documentos a cada una de las partes recurridas.¹² Conviene destacar, que son estos interrogatorios los que motivan este recurso de *certiorari*, así como también lo fueron, en los recursos KLCE201900346 y KLCE202000845. Estos mecanismos de descubrimiento de prueba efectuados por los peticionarios estaban dirigidos a explorar el estatus del señor De Man como socio o empleado en las distintas entidades del grupo corporativo e igualmente examinar los aspectos del funcionamiento económico de cada entidad jurídica para inquirir sobre la controversia en torno al velo corporativo. Entre el 25 de julio de 2018, y el 17 de septiembre de 2018, los recurridos presentaron cuatro (4) solicitudes de prórrogas, con oposición de los peticionarios, alegando que la cantidad de preguntas era excesiva y onerosa.¹³ El 2 de octubre de

⁹ Véase el apéndice del recurso KLCE202200282, págs. 236-238.

¹⁰ *Id.*, págs. 239-242.

¹¹ *Id.*, págs. 241-242.

¹² *Id.*, págs. 267-279, 318-327, 362-372, 414-426, 468-477 y 512-520. Los interrogatorios se enviaron en los días 14, 20 y 25 de junio de 2018.

¹³ *Id.*, págs. 243-252.

2018, los recurridos contestaron los interrogatorios, objetando y dejando de contestar la mayor parte del descubrimiento de prueba.¹⁴

Así las cosas, el 15 de noviembre de 2018, los peticionarios presentaron seis (6) escritos al TPI, dirigidos a cada a uno de los recurridos¹⁵, solicitándole al foro *a quo* que ordenara a la otra parte a producir la información solicitada.¹⁶ El 28 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la cual declaró Ha Lugar lo solicitado por los peticionarios y expresó lo siguiente: “Ha Lugar a las mociones solicitando órdenes para que los demandados produzcan la información solicitada. Se les ordena a todos los demandados a producir la información requerida.”¹⁷

Inconformes, los recurridos presentaron una *primera* petición de *Certiorari* ante esta Curia en el recurso KLCE201900346, solicitando que la *Resolución y Orden* se dejara sin efecto por el descubrimiento de prueba alegadamente ser irracional, excesivo y opresivo.¹⁸ El 28 de junio de 2019, notificada el 5 de julio de 2019, un panel de este Tribunal intermedio emitió *Sentencia*, ordenando la delimitación del descubrimiento de prueba, entre otras cosas.¹⁹ Tal y cual señaló este Tribunal de Apelaciones en dicha *Sentencia* y según hemos constatado, determinó lo siguiente:

¹⁴ *Id.*, págs. 280-306, 328-350, 373-399, 427-455, 478-501 y 521-543.

¹⁵ Recordamos que este evento ocurrió anterior a la *Demanda Enmendada*, por lo cual al momento sólo había seis (6) demandados.

¹⁶ Véase el apéndice del recurso KLCE202200282, págs. 258-266, 312-317, 355-361, 405-413, 462-467 y 506-511.

¹⁷ *Id.*, págs. 559-562.

¹⁸ Véase el apéndice del recurso KLCE202200282 a la pág. 609-610, *Sentencia* del recurso KLCE202000845, págs. 13-14. Además, los recurridos señalaron como error lo siguiente:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al hacer descartar, sin explicación, las objeciones formuladas por los demandados al descubrimiento de prueba cursado por los demandantes, toda vez que dichas objeciones eran meritorias y se sustentan en la orden de bifurcación.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al compeler a los demandados a contestar el descubrimiento de prueba cursado por los demandantes aun cuando éste es del todo oneroso y opresivo.

¹⁹ Véase apéndice del recurso KLCE20220282, págs. 595-626.

Del recurso presentado ante nos, se desprende que De Man solicitó un descubrimiento de prueba de 390 interrogatorios y requerimientos. Dado la complejidad de la controversia y la gran cantidad de partes, dicha cantidad resultó onerosa, además podrían versar sobre asuntos que de acuerdo a la Orden de bifurcación se van a atender posteriormente en el referido pleito o podrían ser impertinentes al caso. Le correspondería al foro de primera instancia dilucidar qu[é] interrogatorios son pertinentes y determinar cuáles son razonables siguiendo su Orden de bifurcación.

Por todo lo cual, **el Tribunal Sentenciador debe delimitar el descubrimiento de prueba teniendo en cuenta la complejidad, la pertinencia y la Orden de bifurcación emitida por dicho foro.** (Énfasis en el original).²⁰

Posterior a ello, el 15 de octubre de 2019, los peticionarios presentaron una *Moción para que se Atiendan Asuntos de Descubrimiento Pendientes*. Nuevamente, solicitaron que se ordenara a los recurridos a producir el descubrimiento de prueba solicitado y que se cumpliera con la *Orden* del 28 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019.²¹ Luego de varios incidentes procesales, el 10 de enero de 2020, notificada el 21 de enero de 2020, el TPI emitió una *Resolución* declarando Ha Lugar a la moción de los peticionarios.²² En la misma, el TPI revisó los interrogatorios conforme a lo requerido por el Tribunal de Apelaciones en la *Sentencia* del recurso KLCE201900346 y procedió a ordenar a los recurridos a producir la información en cumplimiento con el mandato del Tribunal de Apelaciones de dicha *Sentencia*.²³ En adición, el TPI consideró que los interrogatorios y requerimientos eran “pertinentes en la presente etapa”.²⁴ Inconformes, el 5 de febrero de 2020, los recurridos presentaron una *Moción de Reconsideración de Resolución y Orden, Solicitud de Orden Protectora y Solicitud de Vista Argumentativa*.²⁵

²⁰ Id., pág. 626.

²¹ Id., págs. 768-799.

²² Id., págs. 1063-1067.

²³ Id., págs. 1065-1067.

²⁴ Id., pág. 1066.

²⁵ Id., págs. 1232-1237.

Mientras tanto, transcurrido ciertos trámites procesales, los recurridos presentaron *Solicitud de Prórroga para Contestar o Suplementar Contestaciones a Descubrimiento de Prueba Pendiente y Reiterando Solicitud de Vista Administrativa*, objetando las preguntas y solicitando que en cambio se celebrara una vista para que las partes expusieran sus posturas.²⁶ A raíz de la Pandemia ocasionada por el Covid-19 y sus implicaciones, los recurridos presentaron la misma solicitud nuevamente el 15 de julio de 2020.²⁷

El 31 de julio de 2020, notificada el 12 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Resolución*, denegando la moción de reconsideración y solicitud de orden protectora de los recurridos, concediéndole un término final para contestar el descubrimiento sometido.²⁸ El TPI reiteró que los requerimientos se delimitaron conforme al mandato del Tribunal de Apelaciones y que las consideró pertinentes expresando lo siguiente: “está en controversia si el grupo corporativo funcionaba de manera integrada o si mezclaba su patrimonio con el del Sr. Sinn.”²⁹ El TPI añadió que, aunque mediante una Sentencia Parcial emitida el 10 de enero de 2020, el foro *a quo* resolvió que el señor De Man era socio en Raiden, todavía faltaba determinar si también era socio en las demás empresas, por lo cual “la información debe producirse”.³⁰

Inconformes con el curso decisorio del TPI en aquel momento, los recurridos presentaron una *segunda* petición de *Certiorari* ante esta Curia, solicitando la revocación de la *Resolución* emitida por el TPI el 31 de julio de 2020, en el recurso KLCE202000845.³¹ El

²⁶ Véase el apéndice del recurso KLCE202200282 a la pág. 1296, *Sentencia* del recurso KLCE202000845, pág. 13; además, la pág. 1241.

²⁷ Véase apéndice del recurso KLCE202200282, págs. 1249-1252.

²⁸ *Id.*, págs. 1253-1256.

²⁹ *Id.*, pág. 1256.

³⁰ *Id.*

³¹ Véase el apéndice del recurso KLCE202200282 a la pág. 1297, *Sentencia* del recurso KLCE202000845, pág. 14. Los recurridos señalaron como error lo siguiente:

Tribunal de Apelaciones, mediante *Sentencia* dictada el 19 de octubre de 2020, notificada el 23 de octubre de 2020, confirmó la *Resolución*, determinando que la misma constituía ley del caso y no existían las circunstancias que ameritaran la variación del dictamen.³²

El 26 de octubre de 2020, los peticionarios sometieron una *Moción para que se Dé por Admitido Hecho*, en la cual resaltaron lo resuelto en la *Sentencia* del caso KLCE202000845, de que los recurridos habían incumplido con la *Orden* del 10 de enero de 2020, a pesar de haber presentado cinco (5) prórrogas y vencido los términos, y solicitaron al TPI que diera por admitido el hecho de que el grupo corporativo funcionaba como una sola empresa, mezclando los activos entre sí y con los activos del señor Sinn, sin velar la separación exigida por ley.³³ El 9 de noviembre de 2020, los peticionarios presentaron *Moción para que se Ordene Contestar lo Solicitado*, nuevamente solicitando que se le ordenara a los recurridos a contestar el descubrimiento de prueba.³⁴

Pasado varios trámites procesales sin la intervención del TPI, el 29 de marzo de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción Insistiendo en Solicitud de Desacato y para que se Dé por Admitido Hecho*, en la cual reiteraron su solicitud antes mencionada, más, solicitaron que se encontrara incurso en desacato a los recurridos por incumplir con la *Orden* del tribunal por más de un (1) año.³⁵ Mediante *Orden* emitida el 28 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021, el TPI ordenó celebración de vista sobre el estado de

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPELER LA CONTESTACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LA PARTE DEMANDANTE HACIENDO CASO OMISO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES EL 28 DE JUNIO DE 2019.

³² Véase apéndice del recurso KLCE202200282, págs. 1282-1320.

³³ *Id.*, págs. 1321-1322.

³⁴ *Id.*, págs. 1358-1359.

³⁵ *Id.*, págs. 1427-1429.

los procedimientos para la fecha del 18 de mayo de 2021.³⁶ En la vista, el TPI, entre otras cosas, concedió término para que los recurridos suplementaran las contestaciones al descubrimiento de prueba en torno a Raiden y Aspire.³⁷ No obstante, mediante *Moción Informativa* presentada el 2 de junio de 2021, los recurridos informaron que proveerían dicho suplemento al día siguiente, 3 de junio de 2021.³⁸

Ante el continuo incumplimiento de los recurridos, el 4 de junio de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción Sobre Incumplimiento con Orden*, reiterando el constante incumplimiento con las órdenes de descubrimiento de prueba por cuatro (4) años y que se le proveyera los remedios solicitados anteriormente.³⁹ Así las cosas, el 9 de junio de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción Informativa y Sobre Incumplimiento con Orden Sobre Descubrimiento de Prueba*, en la que acreditaron que recibieron el 7 de junio de 2021 las contestaciones suplementarias ordenadas por el TPI, pero que las mismas estaban incompletas e incumplían con las órdenes del TPI.⁴⁰

El 5 de octubre de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción sobre Interrogatorios Pendientes e Insistiendo en Solicitud de Desacato*, solicitando nuevamente que se diera por admitido el hecho de que el grupo corporativo y el señor Sinn compartieron activos sin la debida separación exigida por ley y que se encontrara incurso en desacato a los recurridos, por el continuo incumplimiento.⁴¹ El 5 de noviembre de 2021, los peticionarios presentaron una *Octava Moción sobre Incumplimiento con Orden*, por lo cual solicitaron los mismo remedios.⁴²

³⁶ *Id.*, págs. 1454-1455.

³⁷ *Id.*, págs. 1559 y 1562.

³⁸ *Id.*, págs. 1559-1560.

³⁹ *Id.*, págs. 1561-1565.

⁴⁰ *Id.*, págs. 1572-1578.

⁴¹ *Id.*, págs. 1612-1614.

⁴² *Id.*, págs. 1633-1635.

El 6 de diciembre de 2021, notificada el mismo día, el TPI declaró No Ha Lugar a las mencionadas mociones del demandante.⁴³

El mismo día, el TPI emitió y notificó una *Resolución y Orden*, específicamente, para atender el presente asunto.⁴⁴

Particularmente, el TPI determinó lo siguiente:

Reconocemos que lo dispuesto en la Resolución y Orden del 10 de enero de 2020, [sic] constituye ley del caso en cuanto a los interrogatorios que deben ser contestados por cada parte demandada. Sin embargo, cónsono con la recomendación del Tribunal de Apelaciones y en consideración de la etapa procesal del caso, consideramos beneficia a la agilidad en el trámite del caso, requerir la contestación de los interrogatorios dirigidos a Raiden Commodities, LP y posponer la contestación de los interrogatorios dirigidos a las demás partes.⁴⁵

El 21 de diciembre de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción sobre Resolución y Orden Relacionada con el Descubrimiento de Prueba*, en la cual se le solicitó al TPI reconsiderara el posponer el descubrimiento de prueba al resto de los recurridos.⁴⁶ Mediante *Resolución y Orden* emitida el 23 de febrero de 2022 y notificada el 24 de febrero de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de los peticionarios.⁴⁷

Inconformes, los peticionarios presentaron la petición de *Certiorari* de autos, señalando como errores lo siguiente:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXIMIR A LOS RECURRIDOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE ENERO DE 2020, QUE HABÍA SIDO CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA POR ESTE TRIBUNAL EN EL CASO KLCE2020-00845 Y QUE CONSTITUYE LA LEY DEL CASO.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA CONTROVERSIA ESTÁ LIMITADA A RAIDEN.

⁴³ *Id.*, págs. 1654-1660. Reconocemos que, el 6 de diciembre de 2021, el TPI atendió más de cincuenta (50) mociones pendientes en el caso. Solo hacemos referencia a las pertinentes al caso presente, particularmente las expresamente señaladas.

⁴⁴ *Id.*, págs. 1-8.

⁴⁵ *Id.*, pág. 5.

⁴⁶ *Id.*, págs. 9-25.

⁴⁷ *Id.*, págs. 165-168.

3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL LIMITAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA A RAIDEN Y PROHIBIRLO CON RESPECTO A LOS OTROS CODEMANDADOS, CUANDO LA CONTROVERSIA LOS INVOLUCRA A TODOS, SEGÚN YA HABÍA SIDO RESUELTO POR EL TRIBUNAL EN SU RESOLUCIÓN DEL 10 DE ENERO DE 2020.

Habiendo las partes comparecido y presentado sus respectivos escritos, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.⁴⁸ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

⁴⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

(b) *Recurso de “certiorari”*. Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.⁴⁹
[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁵⁰ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.⁵¹ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁵² A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.⁵³ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵⁴, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

⁴⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b).

⁵⁰ *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

⁵¹ *Id.*

⁵² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

⁵³ *Id.*

⁵⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁵⁵ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁵⁶

B. Ley del Caso

El Tribunal Supremo ha expresado que, en nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que los derechos y las obligaciones que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso.⁵⁷ Dicha doctrina aplica a las controversias adjudicadas, ya sea por los Tribunales de Primera Instancia como por tribunales apelativos.⁵⁸

El propósito de esta doctrina es que los tribunales se resistan a reexaminar asuntos ya considerados dentro de un mismo caso para velar por el trámite ordenado y expedito de los litigios, así como promover la estabilidad y certeza del derecho.⁵⁹ Quiérase decir, para que adquiera carácter de ley del caso, la determinación tiene que

⁵⁵ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁵⁶ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁵⁷ *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 200 (2020); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000).

⁵⁸ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 9 (2016).

⁵⁹ *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, *supra*, págs. 200-201; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, *supra*, 608. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975).

constituir una decisión final en los méritos de la cuestión considerada y decidida.⁶⁰

C. Mandato

El mandato es “una orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”.⁶¹ Dispuesto de otra forma, el mandato es “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado.”⁶² Su propósito principal es lograr que “el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo”.⁶³ Una vez recibido el mandato, el tribunal inferior debe limitarse a dar cumplimiento a lo ordenado, que constituye la ley del caso entre las partes.⁶⁴ El caso o cuestión que estaba ante la consideración de dicho foro finaliza para todos los efectos y el tribunal inferior readquiere la facultad de continuar con los procedimientos según dictaminado por el tribunal apelativo.⁶⁵

Un tribunal de rango inferior no tiene discreción para ignorar ni alterar un mandato. Esta es la llamada “regla del mandato”.⁶⁶ El tribunal inferior no tiene autoridad para reabrir el caso, ni reconsiderar o enmendar la sentencia o suspender su ejecución.⁶⁷ Empero, si bien es cierto que el tribunal inferior le debe obediencia y fiel cumplimiento al mandato, el tribunal inferior retiene su discreción para atender asuntos que no fueron expresamente o

⁶⁰ *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, *supra*, pág. 201; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*; *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).

⁶¹ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

⁶² *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, 301; *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 191-192 (2012); *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012); *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 246 (1969).

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, *supra*; *Martínez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 552, 555 (1949).

⁶⁵ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*; *Pérez, Ex parte v. Depto. De la Familia*, 147 DPR 556, 571 (1999).

⁶⁶ *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 651 (2018) citando a *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*.

⁶⁷ *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, *supra*, pág. 247.

implícitamente adjudicados por el tribunal que emitió la orden de mandato.⁶⁸ No obstante, esto no constituye “un cheque en blanco para que los tribunales inferiores actúen fuera de la orden dictada”.⁶⁹

III

Por los señalamientos de error estar íntimamente relacionados, procedemos a discutirlos conjuntamente.

En el presente caso, los peticionarios aducen, en síntesis, que el TPI cometió el error de alterar la *Resolución y Orden* del 10 de enero de 2020 (en adelante la “*Resolución*”) al limitar el descubrimiento de prueba a solo uno de los recurridos, Raiden Commodities, LP, posponiendo la contestación de los interrogatorios de las demás partes. Los peticionarios sostienen que la *Resolución* fue confirmada mediante *Sentencia* en el caso KLCE201900346 y que constituye ley del caso, según constado en la *Sentencia* del caso KLCE202000845. Razonamos que le asiste la razón.

Cuando el TPI emitió la *Resolución y Orden* el 28 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019, ordenó a todos los recurridos a producir el descubrimiento de prueba. Ante la oposición de los recurridos, la misma produjo lo resuelto en la *Sentencia* del caso KLCE201900346, que revocó la referida *Resolución y Orden* con las instrucciones de que se debía delimitar el descubrimiento de prueba. El TPI cumplió con dicho mandato al emitir la *Resolución*, donde eliminó preguntas de los interrogatorios y **ordenó a todos los recurridos contestar** el restante de las preguntas del interrogatorio, declarando éstas pertinentes. **Este curso decisorio fue posteriormente confirmado mediante *Sentencia* en el caso KLCE202000845**, donde determinó que la misma constituye la ley del caso, que no existían circunstancias que ameriten variar el

⁶⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 302.

⁶⁹ *Id.*, pág. 303.

dictamen y que el TPI había delimitado el descubrimiento de prueba según el mandato, de manera innegable. En esencia, la *Resolución* fue objeto de adjudicación y revisión, mediante dictamen final y firme, **por lo cual constituye ley del caso.**

Es cierto que el panel hermano de esta Curia hizo recomendaciones en torno al manejo del caso. Sin embargo, estas recomendaciones no tuvieron el efecto de alterar el mandato de este foro apelativo, pues, cualquier recomendación, comentario u análisis hecho que no tenga el efecto de alterar el dictamen solo constituye *dictum*. Acentuamos que, **la Sentencia en el caso KLCE202000845, no modificó la Resolución, sino que la confirmó.** En su consecuencia, ordenó que se continuaran los trámites en conformidad al mandato emitido.

Por último, **un tribunal de rango inferior no tiene discreción para ignorar ni alterar un mandato.**⁷⁰ Ante un mandato emitido por el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia le debe obediencia y fiel cumplimiento al mandato, sin desviación o alteración.⁷¹ El TPI en el presente caso no poseía la potestad ni discreción para desviarse del mandato dictado en la *Sentencia* en el caso KLCE202000845. El TPI no podía posponer la contestación de los interrogatorios de todos los recurridos, con excepción de uno. Dicho acto es contrario al mandato de este foro revisor que ordenó la contestación de todos los recurridos conforme a la ley del caso. El TPI tiene el deber que seguir fielmente las instrucciones conforme al mandato emitido de la *Sentencia* en el caso KLCE202000845, la cual confirmó la *Resolución* que, en sí, ordenó a todos los recurridos a contestar los interrogatorios.

⁷⁰ *Pueblo v. Serrano Chang, supra.*

⁷¹ *Pueblo v. Tribunal de Distrito, supra.*

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 6 de diciembre de 2021.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones